

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo hipotecario mixto para su estudio. Sírvase proveer. Manizales, 11 de febrero de 2022.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00055-00

Se procede a decidir si se admite o no la presente demanda ejecutiva hipotecaria promovida por RUBEN DARÍO RODRÍGUEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra HENIO OSORIO ORTIZ.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1. Sea lo primero indicar que de alguna manera con el cambio de sistema procesal, el proceso ejecutivo mixto con título hipotecario, - Coexistencia de la Acción Real y la Acción Personal -dejó de existir, al no contemplar un procedimiento específico para ello el Código General del Proceso.

Ahora, teniendo como base en una hipoteca cuyos bienes sobre los cuales recayó el gravamen, se encuentran en Villamaria y la letra aportada como título quirografario tiene como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Manizales, se hace procesalmente inviable el mandamiento de pago por dos obligaciones cuyo objeto de persecución y garantía es diferente, por un lado los bienes gravados con el derecho real de hipoteca y por el otro los demás bienes inmuebles que posee el demandado, adicional a que tienen competencia territorial diferente.

Así las cosas, deberá reformular sus pretensiones e informarle al despacho por cuál de los títulos ejecutivos se decide a impulsar, debiendo en todo caso especificar nuevamente los hechos y las pretensiones de la acción ejecutiva escogida.

2. Adicional a lo anterior se encuentran que varias de las pretensiones radicadas respecto del título hipotecario, escapan a la lógica del proceso ejecutivo, pues fueron redactadas como si se tratara de un proceso

declarativo, el cual nada tiene que ver con el resto de la demanda y sus anexos, por lo que deberán ser reformuladas nuevamente, si de escoger este tipo de proceso se trata, según el numeral anterior.

3. En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica del demandado, donde pueda ser contactado, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda RUBEN DARÍO RODRÍGUEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra HENIO OSORIO ORTIZ., por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN**  
**JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 023 del 15/02/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a36f4024514ffcca7c328c794c7b0b1b1c78e01f374a7effbfaf44eba47b0a3**

Documento generado en 14/02/2022 01:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**